



DIP. LUZ MARIA BERISTAIN NAVARRETE
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR
 Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**



NUMERO DE FOLIO
 932

morena
 La esperanza de México



**H. XVII LEGISLATURA DEL CONGRESO
 DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
 PRESENTE.**

La suscrita, Diputada Luz María Beristain Navarrete, integrante del Grupo Legislativo del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, y Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, integrante de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, con la facultad que me confieren los artículos 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, tengo a bien someter a la consideración de esta soberanía popular, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 983 TER DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE CASTIGO CORPORAL HUMILLANTE** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental de los menores a un sano desarrollo integral, en tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 37 establece que los Estados parte velarán por que “ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”; y en el artículo 19 estipula que los Estados deben tomar medidas para “proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental”.



**DIP. LUZ MARIA BERISTAIN NAVARRETE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR
Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

morena
La esperanza de México

Asimismo, en los diversos numerales 13, fracciones VII y VIII, 57, 76 y 103, fracciones V y VII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, éstos tienen derecho a ser protegidos en su integridad personal y su dignidad humana contra toda forma de violencia o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, particularmente cuando cualquiera de esas conductas provenga de quienes ejerzan la patria potestad, de sus representantes legales, o de cualquier persona o institución pública o privada que los tenga bajo su cuidado.

Lo anterior toma relevancia cuando se advierte que en el 53% de los hogares mexicanos, los menores de edad fueron sometidos a agresión psicológica, en los que el 44% fue castigo físico y el 6% fue severo, con golpes en la cara o que causaron daños a los menores de edad, por lo que la disciplina infantil en nuestro país solo es no violenta en el 31% de los casos.

Asimismo, de acuerdo con la Consulta Infantil y Juvenil en su edición 2018, la población infantil de entre 6 a 9 años menciona ser víctimas de maltrato en el hogar.

Adicionalmente la pandemia por Covid-19 registró un aumento de marzo a junio de 2021 de un 24% en cuanto a violencia familiar, con un total de poco más de 129 mil carpetas de investigación, de las que el 81.6% correspondían a menores de edad.

De conformidad con la Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres 2015 - Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados 2015, Informe Final - realizado por el Instituto Nacional de Salud Pública y UNICEF México el 63% de las niñas y niños menores de 14 años sufrieron castigos corporales o tratos humillantes en sus hogares como forma de crianza.

El Instituto Nacional de las Mujeres (2020), en su estudio Violencia contra las mujeres. Indicadores básicos en tiempos de pandemia reportó que el 63.2% de los casos denunciados de violencia hacia la niñez son cometidos por algún familiar.



**DIP. LUZ MARIA BERISTAIN NAVARRETE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR
Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

morena
La esperanza de México

Para la asociación "Save the Children", en su libro titulado "disciplina positiva en la crianza cotidiana" se define que la Disciplina Positiva no es violenta y respeta al niño y a la niña como estudiante, toda vez que se trata de un enfoque de la enseñanza que los ayuda a que tengan éxito, les da información y contribuye con su crecimiento. Asimismo, se destaca que la disciplina positiva es una solución no violenta enfocada en el respeto que se basa en los principios de desarrollo de la niñez, combinando lo que sabemos sobre el desarrollo saludable de la niñez, los hallazgos de la investigación sobre crianza efectiva y los principios de los derechos de la niñez.

Para la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, la Crianza Positiva se basa en el respeto a los derechos y dignidad humana de niñas, niños y adolescentes, es el método que deciden utilizar madres, padres y personas cuidadoras para cuidar y educar a través de conductas de disciplina no violentas. Resulta relevante el ejercicio realizado por el SIPINNA denominado OpiNNA en 2017 denominado "Dime como te tratan" en dicho documento se reporta las siguientes conclusiones:

- El 81.6% de niñas, niños y adolescentes consideran incorrecto que una persona adulta los golpee o se dirija a ellos con malas palabras.
- El 38.2% señalan haber sufrido una situación de violencia verbal, física o psicológica.
- El 55% de este sector poblacional considera que el diálogo, la escucha activa y el trato igualitario y afectivo son características que valoran de los adultos.
- Uno de cada dos niñas, niños y adolescentes reportó que después de la familia, las y los docentes los tratan con respeto.
- Los hombres consideran más importante que las y los profesores les enseñen sin gritos y les ayuden a resolver sus problemas de manera pacífica, mientras que para las mujeres la igualdad en el trato y la escucha activa son primordiales.



**DIP. LUZ MARIA BERISTAIN NAVARRETE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR
Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

morena
La esperanza de México

- Las señales sobre buen trato para niñas y niños es jugar, así como el afecto físico y las palabras tiernas y amables que les hagan sentir queridos. Por su parte, para las y los adolescentes dialogar, frases que hagan sentir bien y bromear, en ambas grupos de edad, desaprueban el castigo físico y verbal y prefieren que se expliquen todo sin gritos, brotes o precipitaciones de ira.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), al respecto ha realizado llamados para aplicar métodos de crianza positiva sin violencia que fortalezcan su autoestima e impulsen su desarrollo feliz. De igual forma hace unos meses, el Instituto Nacional Electoral realizó la Encuesta Infantil y Juvenil 2021 la cual muestra resultado interesante sobre la percepción de las niñas y niños respecto a sus cuidados.

Con el análisis realizado por el INE sobre dicha consulta el 29.10% de quienes participaron de entre 3 y 5 años en este rango de edad señalan no ser testigos de maltrato hacia niñas y niños. En segundo lugar, aparece el presenciar gritos (19.05%); en tercer lugar, castigos (17,13%) y, en cuarto, golpes [16.87%]. Niñas y niños de 3 a 5 años dicen asustarse cuando pelean las personas adultas (9,12% de quienes respondieron). Se debe mencionar que un total de 10,700 participantes en este segmento (1.79%) expresan haber visto que no se respeta el cuerpo de niñas y niños.

Para el grupo de ó 6 a 9 años es de gran interés la pregunta que se refiere a demandas concretas de las y los participantes en la Consulta Infantil y Juvenil 2021 para quienes comparten su vida cotidiana en el tema de su cuidado. Se marcaron en las boletas 2,814,312 opciones de respuesta, frente a un total de 2,034,389 participantes de estas edades, si bien debe tenerse en cuenta que esta pregunta admitía más de una respuesta por persona." El 15.83% de los niños de este grupo etario que participaron en la CIJ 2021, y 16.31% de las niñas, opinan que lo que deben aprender quienes les cuidan es platicar, escuchar y convivir con respeto. Lo siguiente que señalan es que les quieran (11.28% niñas y 10.99% niños); en tercer



**DIP. LUZ MARIA BERISTAIN NAVARRETE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR
Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

morena
La esperanza de México

lugar, que no griten, ofendan o castiguen (10.82% niñas y 10,93% niños), seguido muy de cerca por que no peguen a niñas y niños [10.58% de las niñas y 10,77% de los niños). La quinta parte de las y los participantes de esta edad (20.76%) cree que las personas adultas deben aprender a no pelear entre sí.

Cabe hacer notar que la homologación de la prohibición del castigo corporal y humillante, así como la garantía de implementar métodos de crianza positiva conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ya se llevo a cabo en el estado de Quintana Roo, mediante Decreto 208 publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de abril del año 2024.

La crianza positiva encuentra su fundamento en el marco jurídico internacional y en nuestro propio sistema jurídico. La Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 2 numeral segundo que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares. Adicionalmente en su artículo 5 establece que Los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Por su parte el artículo 18, numeral 1, estipula que los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño, mientras que en su numeral 2 se establece que los Estados prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los



**DIP. LUZ MARIA BERISTAIN NAVARRETE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR
Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

morena
La esperanza de México

representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. Es importante resaltar que en el artículo 37 inciso a) de la convención establece que ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Derivado de dicha convención en la Observación General número 08 del Comité de los Derechos Niño, El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes define el castigo corporal o físico de la manera siguiente:

1]. El Comité define el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", palizas"), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos [por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes).

El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además, hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño, y punitivo de la fuerza para provocar cierto grado de dolor, molestia o humillación. Cuando se trata de nosotros, adultos, sabemos muy bien distinguir entre una acción física protectora y una agresión punitiva; no resulta más difícil hacer esa distinción cuando se trata de los niños. La legislación de todos los Estados cuenta, explícita o implícitamente, con el empleo de la fuerza no punitiva y necesaria para proteger a las personas.



**DIP. LUZ MARIA BERISTAIN NAVARRETE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR
Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

morena
La esperanza de México

Dicha observación establece en su párrafo 32 que los Estados Parte deberán asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el "derecho a corregir" sea derogado de todos los códigos civiles federales y estatales. El Estado parte también debe crear conciencia sobre formas positivas, no violentas y participativas de la crianza de niñas y niños; en su párrafo 38 el Comité estima que la aplicación de la prohibición de todos los castigos corporales exige la creación de conciencia, la orientación y la capacitación entre todos los interesados. Para ello hay que garantizar que la ley defienda el interés superior de los niños afectados -en particular cuando los autores son los padres u otros miembros cercanos de la familia. La primera finalidad de la reforma de la legislación para prohibir los castigos corporales de los niños en la familia es la prevención: prevenir la violencia contra los niños cambiando las actitudes y la práctica, subrayando el derecho de los niños a gozar de igual protección y proporcionando una base inequívoca para la protección del niño y la promoción de formas de crianza positiva, no violentas y participativas.

Por lo que corresponde al marco jurídico nacional, México forma parte de los países que ratificaron la convención antes mencionada por lo que sus disposiciones son obligatorias para nuestro país; de ahí que el artículo cuarto Constitucional establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por su parte el artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se establece el derecho de la niñez y la adolescencia a "vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad." Aunado a lo anterior, el pasado 11 de enero de 2021 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 47 de la ley en la cual se



**DIP. LUZ MARIA BERISTAIN NAVARRETE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR
Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

morena
La esperanza de México

establece la obligación de las autoridades federales, estatales y municipales para tomar las medidas necesarias con la finalidad de prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el castigo corporal y humillante, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 47. ...

I a la VII...

VIII. El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.



**DIP. LUZ MARIA BERISTAIN NAVARRETE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR
Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

morena
La esperanza de México

Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Por su parte el artículo 105 establece la prohibición a todas aquellas personas quienes tienen trato con niñas, niños y adolescentes, el ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, particularmente lo referente al castigo corporal y humillante. Adicionalmente es importante hacer notar que el artículo 4 fracción XII refiere al concepto de crianza positiva:

XII. Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

Finalmente la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescente dispone como parte de las obligaciones de la autoridad, de madres, padres y profesionales, lo siguiente:

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas ave por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y cuando sean instituciones públicas. Conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

“...IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;

...



**DIP. LUZ MARIA BERISTAIN NAVARRETE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR
Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

morena
La esperanza de México

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción; ...”

El 11 de enero del año 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del Código Civil Federal, a fin de prevenir, atender, sancionar y prohibir el castigo corporal y humillante como forma de corrección o disciplina.

Este decreto reforma la fracción IV del artículo 105; y se adiciona una fracción VIII al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Prohibiendo que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y el trato humillante.

Señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, sin que sean víctimas del castigo corporal ni el castigo humillante.

Define el castigo corporal o físico como todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

En este sentido con el propósito de homologar el Código Civil Federal con el Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en relación con la prohibición expresa del castigo corporal y humillante hacia niñas, niños y adolescentes; así como visibilizar que el castigo corporal humillante como método de corrección para niñas, niños y



**DIP. LUZ MARIA BERISTAIN NAVARRETE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR
Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

adolescentes atenta contra su dignidad, integridad y bienestar que trae consigo daños y consecuencias en su desarrollo, generando adultos violentos que a su vez genera una sociedad violenta, ya que un niño que haya sufrido abusos tiene mayor probabilidad de abusar de otros cuando llega a la edad adulta, de tal modo que la violencia se transmite de una generación a otra. Por ello es crucial interrumpir este ciclo de violencia y, al hacerlo, generar efectos positivos en las nuevas generaciones. Es por ello, al reforzar las leyes que proscriben los castigos violentos se debe reducir la probabilidad de que se repitan y paliar en lo posible sus consecuencias.

Derivado de todo lo anterior, resulta evidente la importancia de legislar para continuar fortaleciendo la prohibición del castigo corporal y humillante como método correctivo por lo que en primera instancia lo procedente es la incorporación de dicha prohibición al Código Civil para el Estado de Quintana Roo, para dar completitud al sistema jurídico de protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

Por todo lo anterior, es que se propone reformar y adicionar un quinto párrafo al artículo 983 Ter del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, para quedar como se muestra en el cuadro comparativo que se inserta para mayor ilustración:

Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

CÓDIGO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 983 Ter.- Las personas integrantes de la familia están obligadas a evitar conductas que generen violencia familiar y/o violencia vicaria.</p> <p>Se entiende por violencia familiar el acto u omisión dirigido a dominar, someter o controlar, produciendo violencia física, psicológica, sexual, moral, patrimonial o económica, que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, independientemente de que pueda</p>	<p>Artículo 983 Ter.- Las personas integrantes de la familia están obligadas a evitar conductas que generen violencia familiar y/o violencia vicaria.</p> <p>Se entiende por violencia familiar el acto u omisión dirigido a dominar, someter o controlar, produciendo violencia física, psicológica, sexual, moral, patrimonial o económica, que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, independientemente de que pueda</p>



DIP. LUZ MARIA BERISTAIN NAVARRETE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR
Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

morena
La esperanza de México

producir o no lesiones; siempre y cuando exista o haya existido entre el agresor y el agredido una relación de parentesco, matrimonio o concubinato o mantenga una relación de hecho, realizado dentro o fuera del domicilio ocupado por la familia y que tienda a causar daño.

Se considera también violencia familiar, cualquiera de los actos u omisiones señalados en el párrafo anterior cuando una persona cometa en contra de otra que esté sujeta a su custodia, protección, educación, instrucción o cuidado o tenga el cargo de tutor sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnan los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar y/o violencia vicaria, la persona juzgadora dictará las medidas a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 814 de este ordenamiento.

producir o no lesiones; siempre y cuando exista o haya existido entre el agresor y el agredido una relación de parentesco, matrimonio o concubinato o mantenga una relación de hecho, realizado dentro o fuera del domicilio ocupado por la familia y que tienda a causar daño.

Se considera también violencia familiar, cualquiera de los actos u omisiones señalados en el párrafo anterior cuando una persona cometa en contra de otra que esté sujeta a su custodia, protección, educación, instrucción o cuidado o tenga el cargo de tutor sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnan los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar y/o violencia vicaria, la persona juzgadora dictará las medidas a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 814 de este ordenamiento.

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.



**DIP. LUZ MARIA BERISTAIN NAVARRETE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR
Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

morena
La esperanza de México

POR TODO LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, ME PERMITO SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE ÉSTA XVII LEGISLATURA, LA SIGUIENTE INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 983 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma y adiciona un quinto párrafo al artículo 983 Ter del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

Para quedar como sigue:

Artículo 983 Ter.- Las personas integrantes de la familia están obligadas a evitar conductas que generen violencia familiar y/o violencia vicaria.

...

...

...

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

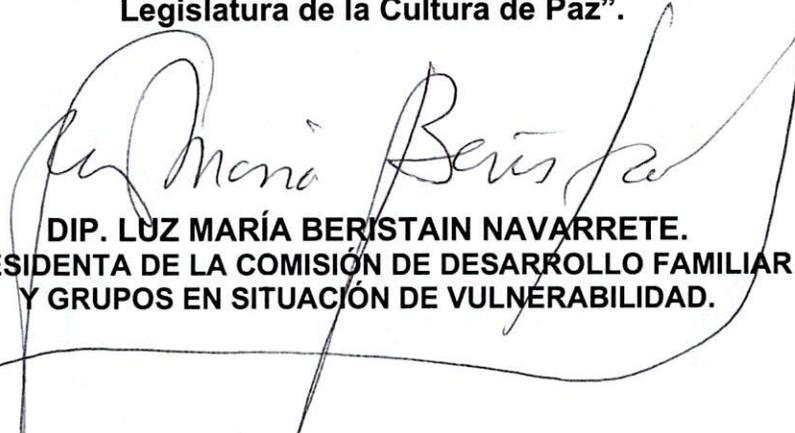
Dado en la sede el Poder Legislativo, Ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.



DIP. LUZ MARIA BERISTAIN NAVARRETE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR
Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

morena
La esperanza de México

ATENTAMENTE
"XVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Legislatura de la Cultura de Paz".



DIP. LUZ MARÍA BERISTAIN NAVARRETE.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR
Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

